#### INE/CG2338/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y SU OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE HIDALGO DEL PARRAL, CHIHUAHUA, SOLEDAD SÁNCHEZ MENDOZA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2377/2024/CHIH

Ciudad de México. 14 de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/2377/2024/CHIH** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

#### ANTECEDENTES

- I. Vista del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. El dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua, el oficio de notificación TEE/AC/1349/2024, mediante el cual se notifica la sentencia del diecisiete de julio del presente año, en la que, en cumplimiento al Resolutivo CUARTO, da vista a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto. (Fojas 02 a 21 del expediente).
- **II. Hechos materia de la vista.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos materia de la vista:

"(...)

- 1. Es un hecho público y notorio que **el 01 de octubre de 2023** en sesión ordinaria del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, **dio inicio el Proceso Electoral Local 2023-2024.**
- 2. Es un hecho público y notorio que **la C. Solead Sánchez Mendoza**, es candidata a la Presidencia Municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua, por el partido político **Movimiento Ciudadano**.
- 3. Es un hecho público y notorio que **el 25 de abril de 2024**, dieron inicio las campañas locales dentro del Proceso Electoral Local 2023-2024.
- 4. En un hecho público y notorio que el día de hoy, 18 (sic) de mayo del 2024, la C. **Soledad Sánchez Mendoza**, realizó una publicación a través de la red social denominada "Facebook", donde acude a repartir agua para las familias de la Colonia Talleres, hecho difundido y publicado de la misma forma en diversa nota periodística, cuyas circunstancias de tiempo, lugar y modo se describen a continuación:
- a) Publicación en la red social denominada "Facebook" del día 18 (sic) de mayo de 2024, en la cuenta oficial de la **C. Sol Sánchez:**

TIEMPO: Visible desde el 18 (sic) de mayo de 2024 a la fecha.

**LUGAR:** A través de la cuenta oficial del **C. Soledad Sánchez Mendoza**, en la red social denominada "Facebook", cuyo nombre de usuario es "Sol Sánchez", localizable en el siguiente enlace electrónico, cuyo contenido solicito se certifique:

https://facebook.com/SolSanchezMX/posts/PFBID034bJ3Gr3U81YBNSZrvnkgNeWd4Bm1zjtzLg69dfsEGUciRP2kNzoFhzvfpL5yPJaPI

**MODO:** En la publicación antes señalada, consistente en una serie de imágenes, se observa a **la C. Soledad Sánchez Mendoza,** con una camisa color naranja y cachucha con un logotipo del Partido Político Movimiento Ciudadano.

[Se insertan Imágenes]

Dicha publicación, se encuentra acompañada del siguiente texto:

"SOL SÁNCHEZ

LOS PARRALENSES NO PELEARAN UNA BATALLA SOLOS

### Sol Sánchez entrega agua en hogares de la ciudad.

**REPORTERO -** 18 DE MAYO DE 2024 - 01:35 PM.

Anuncia inversión de 40 MDP para la perforación de pozo en mina La Esmeralda.

Este sábado, la candidata a la Presidencia Municipal de Parral por Movimiento Ciudadano, Sol Sánchez, marcó el inicio de una nueva etapa en la lucha contra la escasez de agua en la ciudad.

Con el firme compromiso de no dejar a ningún parralense solo en esta batalla, arrancó con la entrega de agua en la colonia Paseos de la Almanceña, entendiendo que mientras se trabaja en soluciones de fondo, no se puede dejar desatendidas las necesidades más urgentes

"Los parralenses nunca van a pelear una batalla solos, por eso estoy aquí. El Gobierno del Estado ha sido omiso, y los parralenses no pueden esperar más. Tener agua en sus hogares es una necesidad básica que no puede seguir siendo ignorada", sentenció.

Reconociendo que la entrega del líquido vital no es una solución permanente, Sol Sánchez anunció que desde la Presidencia Municipal de Parral habrá una inversión de 40 millones de pesos para la perforación de un pozo en la mina La Esmeralda, como primer paso para garantizar un suministro de agua estable y duradero para todas las familias de Parral.

"MI compromiso es muy simple: las familias parralenses tendrán agua en su casa. No esperaré un segundo más para invertir en la solución de este tema crítico", declaró.

Aunado a la perforación del pozo, la candidata emecista dijo que construirán una planta solar que provea de energía limpia para el bombeo del agua "No podemos ser omisos ante esta severa crisis ante la falta de agua. Le apostamos a soluciones reales y tangibles que atiendan las necesidades.

© El Monitor de Parral LOS PARRALENSES NO PELEARÁN UNA BATALLA SOLOS Fuente: https://elmonitordeparral.com/spip.php?article19126

La publicación antes referida se encuentra publicada en el siguiente enlace de internet **cuyo contenido se solicita se certifique:** 

https://elmonitordeparral.com/spip.php?article19126

5.De los hechos descritos, es visible la intención Ce la denunciada, la **C. Soledad Sánchez Mendoza**, para obtener un beneficio indebido que posicione su imagen ventajosamente frente a la ciudadanía, a través de la compra y/o coacción del voto, con la realización de acarreo de agua potable por medio de un vehículo camión pipa en el municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua.

Es por lo anterior que se solicita de manera inmediata la intervención de esta Institución garante de las reglas democráticas con la finalidad de que investigue y en su caso sancione las conductas que en este escrito se denuncian, las cuales consisten en la compra y/o coacción del voto por el acarreo de agua potable por medio de un vehículo camión pipa en el municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua.

A continuación, se plasman los correspondientes argumentos jurídicos en los cuales sustentó mi denuncia:

#### DERECHO

En este tenor de ideas, se denuncia a la **C. Soledad Sánchez Mendoza,** candidata a la Presidencia Municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua, por vulnerar los principios de equidad y legalidad, al realizar conductas que evidentemente pretenden comprar y/o coaccionar el voto de la ciudadanía residente en el municipio de Hidalgo del Parral.

### <u>Entrega de propaganda electoral prohibida para ejercer prisión al electorado.</u>

(...)

En el caso concreto, existen indicios suficientes para advertir que el partido político movimiento ciudadano y la **C. Soledad Sánchez Mendoza**, implementó una estrategia de coacción al voto en perjuicio de la ciudadanía residente en el municipio de Hidalgo del Parral, a través de el acarreo de agua potable por medio de un vehículo camión pipa en el municipio de Hidalgo del Parral, por lo que se debe presumir que la intención de la denunciada es la de ejercer presión al electorado para obtener el voto.

Por lo antes descrito es evidente que este tipo de actos proselitistas generan, por sí mismo; la vulneración o incumplimiento de algún dispositivo legal y en la medida en la que se demuestre que la propaganda se oferte con un beneficio incorporado o, dicho de otra formar se incluya la entrega de algún beneficio o dádiva, en especial a un grupo en situación de vulnerabilidad) en principio, se actualiza la infracción.

Por lo que, de un análisis del hecho denunciado se desprende por sí mismo, que se está condicionando la emisión del sufragio a fa obtención de algún beneficio mediante su entrega, máxime que, en este caso, existen indicios de tal entrega, tendente a obtener una influencia indebida en el electorado.

Lo anterior denota en un evidente intento de promocionarse ante el electorado, así como de posicionar al partido político que representa, mediante dicha conducta.

Al respecto el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el sufragio debe ser Universal, **Libre**, Secreto y Directo, tal como se transcribe a continuación:

(...)

En conclusión, la conducta denunciada constituye una infracción a la normatividad electoral, toda vez que la **C. Soledad Sánchez Mendoza**, realizó una clara compra y/o coacción el voto ciudadano que benefició con la entrega de agua potable del ya multicitado municipio.

(...)

### VISTA A LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Así mismo, se solicita de VISTA a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para que dicha autoridad, certifique los gastos del evento, con la finalidad de que en el momento procesal oportuno, se sume a su tope de gastos de campaña el valor total del evento en cuestión. A efecto que esa autoridad electoral cuente con los elementos suficientes para resolver la cuestión que se plantea, me permito aportar y ofrecer los siguientes elementos de convicción:

(...)"

III. Acuerdo de admisión. El veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibida la vista y formar el expediente número INE/Q-COF-UTF/2377/2024/CHIH, registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido, notificar la admisión del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 22 a 23 del expediente).

# IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

- **a)** El veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, esta autoridad fijó en el lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 24 a 27 del expediente)
- **b)** El veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 28 a 29 del expediente).
- V. Acuerdo de autorización de firma. El veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó designar a la Directora, a la Coordinadora de Resoluciones "PE" A y al Líder de Proyecto de Resoluciones "PE" A, de la Dirección de Resoluciones y Normatividad, como personas autorizadas para suscribir diligencias en el procedimiento de mérito. (Foja 30 a 31 del expediente).
- VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja a la Secretaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/36433/2024, se informó a la Secretaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión del procedimiento de mérito (Fojas 32 y 35 del expediente).
- VII. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. El veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/36416/2024, se hizo del conocimiento de la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 36 a 39 del expediente).
- VIII. Notificación de admisión del procedimiento de queja, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Movimiento Ciudadano.
- **a)** El veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/36872/2024, se notificó el inicio de procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Movimiento Ciudadano, para que expusiera lo que a su derecho

convenga, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 40 a 45 del expediente)

**b)** El treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número MC-INE-893/2024 signado por el Partido Movimiento Ciudadano, dio contestación al emplazamiento formulado, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo. (Fojas 46 a 52 del expediente)

"(...)

- A. Sobre la contestación al emplazamiento:
- a. Sobre el procedimiento respecto de la sentencia de fecha diecisiete de julio del 2024 dentro de la sentencia de clave PES-252/2024 emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua
- i. De la sentencia que se da vista a esta autoridad, no queda acreditado el hecho que se atribuye a Movimiento Ciudadano, que es la adquisición del servicio de acarreo de agua por medio de un camión pipa.
- ii. En el apartado 5.3 de la sentencia de mérito, lo que se analiza es la difusión de una publicación en la red social facebook, en la que la candidata expresa una problemática de su municipio.
- iii En ningún apartado quedó acreditado que la candidata mencionada haya adquirido los bienes que se le pretenden atribuir, La responsabilidad que se menciona en esa sentencia y en la denuncia es la difusión de un video, sin embargo, no así la adquisición de este servicio.
- iv. Por otro lado, resulta patente que lo que ha quedado demostrado es una publicación que prometió en su momento la entrega de un bien, sin embargo, en ningún momento queda demostrado que se haya adquirido y entregado algún bien, la propia sentencia de referencia lo menciona en los siguientes términos:
- "i la existencia de una publicación de Facebook de usuario de nombre "Sol Sánchez", con fecha diecinueve de mayo.

. . .

ii. La existencia de una nota periodística.

- c) Auditoria de la publicación de Facebook acreditada en el inciso (b), apartado (i), del presente apartado "
- v. Por lo que respecta a Movimiento Ciudadano, lo que se le reclama en la sentencia referida, únicamente es por la culpa in vigilando por la omisión del deber de cuidado de ajustar la conducta de sus militantes respecto de la publicación de un video que prometió la entrega de agua. Sin embargo, en ningún momento se deriva que se haya hecho entrega efectiva de lo referido por el denunciante.
- b. Sobre el procedimiento respecto de la sentencia de clave PES-252/2024 emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua:
- i. De la sentencia que se le da vista a esta autoridad, no queda acreditado el hecho que se atribuye a Movimiento Ciudadano, que es la adquisición de agua.
- ii. De la sentencia que se da vista se carece la acreditación en los hechos sobre la supuesta adquisición de Movimiento Ciudadano. En ningún apartado quedó acreditado que la candidata mencionada haya adquirido los bienes que se le pretenden atribuir ni mucho menos Movimiento Ciudadano.
- iii. Por lo que respecta a Movimiento Ciudadano, lo que se le reclama en la sentencia referida, únicamente es por la culpa in vigilando por la omisión del deber de cuidado de ajustar la conducta de sus militantes, sin embargo no hay una responsabilidad directa de la adquisición de los bienes.

*(…)* 

- B. Sobre el requerimiento de información.
- 1 No se cuenta con las pólizas contables ya que Movimiento Ciudadano no adquirió los bienes mencionados en el requerimiento de información.
- 2. No se adquirieron pipas de agua por parte de Movimiento Ciudadano.
- 3. No hay documentación relacionada pues no se adquirieron los bienes mencionados por Movimiento Ciudadano.
- 4. Los bienes mencionados no fueron adquiridos por Movimiento Ciudadano por lo tanto no se tenía la obligación de reportar el gasto referido.

*(...)*"

- IX. Notificación de admisión del procedimiento de queja, emplazamiento y requerimiento de información a Soledad Sánchez Mendoza.
- **a)** El veinticinco de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este instituto en el estado de Chihuahua, su apoyo y colaboración a efecto de notificar el inicio y emplazamiento del procedimiento a Soledad Sánchez Mendoza. (Fojas 53 a 58 del expediente)
- b) El treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE-JLE-CHIH-1329-2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a la otrora candidata denunciada, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 60 a 78 del expediente)
- **c)** A la fecha de aprobación de la presente resolución, no se ha presentado contestación al emplazamiento realizado.
- X. Notificación de admisión del procedimiento de queja al quejoso, Damián Lemus Navarrete. El cinco de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/40452/2024, se notificó vía Sistema Integral de Fiscalización al quejoso el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 79 a 86 del expediente)
- XI. Solicitud de copias certificadas del expediente PES-252/2024.
- **a)** El dos de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/39981/2024, se solicitó al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua copia certificada del expediente PES-252/2024. (Fojas 88 a 89 del expediente)
- **b)** El cinco de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio número TEE/SG/1084/2024 el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, dio respuesta al requerimiento. (Foja 90 del expediente)
- XII. Solicitud de copias certificadas del expediente SG-JE-90/2024.
- **a)** El uno de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/39963/2024, se solicitó la expedición de copia certificada del expediente SG-JE-90/2024. (Fojas 91 a 92 del expediente)

**b)** El cinco de agosto de dos mil veinticuatro, la Dirección Jurídica remitió copia certificada del expediente SG-JE-90/2024 solicitada a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (Fojas 93 a 489 del expediente)

#### XIII. Razones y constancias de la Unidad Técnica de Fiscalización.

- **a)** El veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, se asentó en razón y constancia la búsqueda del domicilio de la incoada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), lo anterior para notificarla del inicio del procedimiento y emplazarla. (Fojas 490 a 496 del expediente)
- **b)** El cinco de agosto de dos mil veinticuatro, se asentó en razón y constancia respecto de la búsqueda de las pólizas contables donde se da cuenta que no se localizaron pólizas contables de la adquisición de los bienes denunciados. (Fojas 497 a 502 del expediente)
- c) El cinco de agosto de dos mil veinticuatro, se asentó en razón y constancia respecto de la búsqueda del número telefónico visible en el vehículo tipo pipa de agua de la imagen fotográfica referida en el escrito de queja. (Fojas 503 a 506 del expediente)
- **c)** El cinco de agosto de dos mil veinticuatro, se asentó en razón y constancia respecto a una llamada telefónica al número telefónico visible en el vehículo tipo pipa con el fin de conocer el costo de esta en el municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua. (Fojas 507 a 509 del expediente)
- **XIV.** Acuerdo de Alegatos. El ocho de agosto de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 510 a 511 expediente)

Sujeto a notificar Oficio y fecha de notificación		Fecha de respuesta	Fojas
Partido Movimiento Ciudadano	INE/UTF/DRN/40692/2024 trece de agosto de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	512-519
Soledad Sánchez Mendoza	INE/UTF/DRN/40694/2024 trece de agosto de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la otrora candidata	520-527
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/40693/2024 trece de agosto de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido 528-535	

**XV. Cierre de instrucción.** El ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Tercera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el once de noviembre de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por unanimidad por los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; la Consejera Electoral Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Jaime Rivera Velázquez, Uuc-kib Espadas Ancona, Jorge Montaño Ventura y la Consejera Presidenta de la Comisión Carla Astrid Humphrey Jordan.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

#### CONSIDERANDO

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Normatividad aplicable**. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.<sup>1</sup>

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL" y el principio tempus regit actum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan

12

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.

**3. Estudio de Fondo.** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si las presuntas actuaciones de Partido Movimiento ciudadano y su otrora candidata a la Presidencia Municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua, Soledad Sánchez Mendoza, constituyen la presunta omisión de reportar ingresos y/o gastos no vinculados con la obtención del voto, derivado del reparto de agua en camión tipo pipa, en el municipio de Hidalgo de Parral, hechos que fueron difundidos a través de la red social Facebook el diecinueve de mayo de la presente anualidad.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n); 76, numeral 3, 79 numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 96 numeral 1; 127; 223 numeral 6, inciso b) y c) del Reglamento de Fiscalización que a la letra disponen:

#### Ley General de Partidos Políticos.

#### "Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

*(...)* 

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;

*(...).*"

#### Artículo 76.

*(…)* 

3. Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales;

*(...)*.

#### "Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

*(…)* 

b) Informes de Campaña:

(...)

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

#### Reglamento de Fiscalización

#### "Artículo 96.

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el reglamento.

*(...)*"

#### "Artículo 127.

#### Documentación de los egresos

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento".

*(...)* 

#### "Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

*(...)* 

**6.** Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de:

(...)

- **b)** Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.
- c) Reportar y vigilar que todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.

*(...)*".

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que reporten el origen y monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban; así como el empleo y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Ahora bien, es preciso señalar que dentro de las obligaciones de los partidos políticos es la rendición de cuentas y de los derechos, lo es, recibir un financiamiento. Al respecto el articulo 23 numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos establece; son derechos de los partidos políticos acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables.

Con lo anterior, es importante establecer que el artículo 53, numeral 1, inciso b) de la misma ley, apunta como derecho de los partidos políticos, recibir financiamiento que no provenga del erario público en su modalidad de financiamiento de simpatizantes.

En el mismo tenor, el artículo 56 de la Ley General de Partidos Políticos en sus numerales 1, fracción c) y 4, disponen que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento privado en su modalidad de aportación voluntaria y personal de los simpatizantes durante los procesos, conformado por aportaciones o donativos, en dinero o en especie, y para el caso estas se harán constar en un contrato celebrado

entre el partido político y el aportante, en el cual se precise el valor unitario de los bienes o servicios aportados, el monto total y, en su caso, el número de unidades aportadas.

Ahora bien, de lo mencionado en los párrafos ulteriores, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos pueden y deben desarrollar, en lo general, dos tipos de actividades:

- a) Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:
- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.
- b) Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquéllas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su Plataforma Electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Así, estas normas prescriben que los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente para los fines por los que fueron entregados, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática

Así, a través de estas premisas normativas, se garantiza el principio de equidad respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación.

De este modo, la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros.

De lo anterior, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, que, a efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandatados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

En este tenor, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Así, por conveniencia metodológica, se procederá en primer término a exponer los hechos acreditados, y posteriormente a colegir si estos, a la luz de las obligaciones a que se encuentra compelido la otrora candidata denunciada, actualizan transgresión alguna al marco normativo en materia de fiscalización.

El dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua, el oficio de notificación TEE/AC/1349/2024, mediante el cual se notifica la sentencia del diecisiete de julio del presente año, en la que en cumplimiento al Resolutivo CUARTO, se ordenó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, la sentencia dictada en el Procedimiento Especial Sancionador PES-252/2024, en el que se denunció la supuesta vulneración a la prohibición de entregar cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, inmediato o en especie, por la difusión de una publicación a través de la red social Facebook en la que la denunciada realiza manifestaciones respecto a un presunto "acarreo de agua potable" por medio de un vehículo "camión pipa" la colonia talleres en el municipio de Hidalgo del Parral, así como la culpa in vigilando atribuida al partido Movimiento Ciudadano.

En este sentido, en la sentencia que ordenó la vista que dio origen al procedimiento que por esta vía se resuelve determino lo siguiente:

"(...)

- **4.6 Hechos probados.** De la valoración conjunta de los medios de prueba y de la totalidad de constancias que integran el expediente, se tienen por acreditados y ciertos los hechos siguientes:
- a) Calidad de Soledad Sánchez Mendoza, como candidata a la presidencia municipal de Hidalgo del Parral, postulada por el partido Movimiento Ciudadano. Este Tribunal, tiene por acreditada dicha calidad con base en:
- La solicitud de registro de la candidatura de Soledad Sánchez Mendoza, ante el Instituto, al cargo de la presidencia municipal de Hidalgo del Parral, por el partido Movimiento Ciudadano, hecho que no fue controvertido por las partes.

De conformidad con lo informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partido Políticos, el catorce de mayo, mediante oficio de clave IEE-DEPP-851/2024.

• Dentro del escrito de comparecencia al procedimiento, la denunciada, reconoce su calidad de candidata, como se ilustra a continuación:

[Se inserta imagen]

- b) En cuanto a las ligas electrónicas. Mediante acta circunstanciada de clave IEE-DJ OE-AC-354/2024 del veintidós de mayo, funcionario del Instituto habilitado con fe pública, llevo a cabo la inspección ocular respecto de dos ligas electrónicas, de las que se acredita lo siguiente:
- i. La existencia de una publicación de Facebook de usuario de nombre "Sol Sánchez", con fecha diecinueve de mayo. Como se desprende de la inspección ocular de la liga número 1 del acta referida:

#### Liga electrónica # 1

https://www.facebook.com/SolSanchezMX/posts/pfbid034bJ3Gr3U81YBNSZrvnkqNeWd4Bm1zjtzLg69dfsEGUciRP2kNzoFhzvfpL5yPJaPl

#### Descripción realizada por el fedatario

"... Debajo de lo anterior se aprecian los siguientes elementos. En primer lugar, un círculo en donde se aprecia una imagen de fondo anaranjado y lo que parece ser una persona, seguido de los textos **"Sol Sánchez"**, y "19 de mayo a las 4:29 p.m."

Debajo de lo anterior descrito se lee en la descripción de la publicación:

"¡De Sol a Sol y de lunes a domingo! Porque hay cosas que no pueden esperar y necesitan de toda nuestra atención.

Ninguna Familia debería batallar para tener agua, es por eso que desde mi gobierno le vamos a apostar al mejoramiento de infraestructura hidráulica, por medio de energías limpias para reducir costo y mejorar el servicio.

Ustedes ya me conocen saben que yo si cimplo "



Se aprecia lo que en apariencia es el contenido de la publicación el cual se procede a describir a continuación:

Descripción Evidencia gráfica

#### Liga electrónica # 1

https://www.facebook.com/SolSanchezMX/posts/pfbid034bJ3Gr3U81Y BNSZrvnkqNeWd4Bm1zjtzLg69dfsEGUciRP2kNzoFhzvfpL5yPJaPl

La primera imagen se muestra lo que parece ser una persona de género femenino, de compleción delgada y tez blanca que viste una prenda de color blanco y una gorra negra. Sugiere estar llenando con Agua alguna clase de recipiente con una manguera.



La segunda muestra lo que parece ser una persona de género femenino y tez clara que viste una prenda blanca en la cual se aprecia el texto ¡TÚ YA ME CONOCES! y figura de espalda en la imagen.



La siguiente imagen muestra lo que en apariencia es una pipa color blanco al fondo, al frente tres personas que se proceden a describir de izquierda derecha: Se aprecia una persona de aparente género masculino de complexión robusta y tez morena clara, viste una prenda de color blanca, una persona de género complexión femenino, de delgada y tez blanca que viste una prenda de color blanco y una gorra negra; finalmente se aprecia a una persona de aparente género masculino, de complexión delgada y tez morena, que viste una prenda de color blanco.



#### Liga electrónica # 1

https://www.facebook.com/SolSanchezMX/posts/pfbid034bJ3Gr3U81Y BNSZrvnkqNeWd4Bm1zjtzLg69dfsEGUciRP2kNzoFhzvfpL5yPJaPl

La siguiente se observa lo que en apariencia es una pipa de color blanco, con el texto "AGUA PARA USO DOMESTICO" Frente a ella dos personas una que parece ser de género femenino, de complexión delgada y tez blanca que viste una prenda de color blanco y una gorra negra; a la izquierda una persona de aparente género masculino, de complexión robusta y tez morena clara que viste una prenda de color blanco.



Se aprecia lo que parece ser una pipa de agua en color blanco, en la cual se observa tener sobrepuesta la imagen de dos rostros. Se aprecia a dos personas que están encima de la pipa en descripción: la primera parece ser una persona de género femenino, de complexión delgada y tez blanca que viste una prenda de color blanco y una gorra negra; la segunda persona sugiere ser de género masculino, de complexión media y tez morena clara, viste prenda de color blanco.



La imagen muestra lo que parece ser una persona de género femenino, de complexión delgada y tez blanca que viste una prenda de color blanco y una gorra negra. Sugiere estar llenando con agua alguna clase de recipiente con una manguera.



#### Liga electrónica # 1

https://www.facebook.com/SolSanchezMX/posts/pfbid034bJ3Gr3U81Y BNSZrvnkqNeWd4Bm1zjtzLg69dfsEGUciRP2kNzoFhzvfpL5yPJaPl

La imagen muestra lo que parece ser una persona de género femenino, de complexión delgada y tez blanca que viste una prenda de color blanco con una clase de estampado en color anaranjado y una gorra negra.



La primera muestra lo que parece ser una persona de género femenino, de complexión delgada y tez blanca que viste una prenda de color blanco y una gorra negra. Sugiere estar llenando con agua alguna clase de recipiente con una manguera.



La siguiente se observa lo que en apariencia es una pipa de color blanco, con el texto "AGUA PARA USO DOMÉSTICO", a la izquierda se aprecia lo que parece ser una persona de género femenino, de complexión delgada y tez blanca que viste una prenda de color blanco, a la derecha una persona de aparente género masculino, de complexión meda y tez morena, viste una prenda de color claro.



#### Liga electrónica #1

https://www.facebook.com/SolSanchezMX/posts/pfbid034bJ3Gr3U81Y BNSZrvnkqNeWd4Bm1zjtzLg69dfsEGUciRP2kNzoFhzvfpL5yPJaPl

Muestra lo que parece ser una persona de género femenino, de complexión delgada y tez blanca que viste una prenda de color blanco y una gorra negra. Sugiere estar llenando con agua alguna clase de recipiente con una manguera.



ii. La existencia de una nota periodística. Como se desprende de la inspección ocular de la liga número 2 del acta referida:

#### Liga electrónica # 2

https://elmonitordeparral.com/spip.php?article19126

#### Descripción realizada por el fedatario

Al abrir la liga se despliega un fondo blanco en el cual se aprecia una franja oscura en la parte superior con los siguientes elementos:

En la parte izquierda se aprecia un círculo de color rojizo, debajo el texto "Cielo Claro", a la derecha se aprecia el siguiente texto "30. 02° C Hidalgo del Parral 22 de mayo de 2024" En la parte central se aprecia lo que parece ser la letra "M" de color rojo y el texto "EL MONITOR DE PARRAL".

Debajo se aprecia el texto "Síguenos" seguido de cuatro ilustraciones aparentemente alusivas a las distintas redes sociales. Debajo una franja con los siguientes textos: "LOCAL REGIONAL ESTADO SEGURIDAD NACIONAL ESPECIALES ECOS".

Debajo se aprecia un texto que sugiere ser el encabezado de una nota:

#### "LOS PARRALENSES NO PELEARÁN UNA BATALLA SOLOS"

Debajo una imagen que se procede a describir:

Se aprecia lo que parece ser una persona de género femenino, de complexión delgada y tez blanca que viste una prenda de color blanco

#### Liga electrónica # 2

https://elmonitordeparral.com/spip.php?article19126

y una gorra negra. Sugiere estar llenando con agua alguna clase de recipiente con una manguera.

Para mayor ilustración, la siguiente captura de pantalla:

#### Evidencia gráfica



#### Descripción

Debajo, lo siguiente:

Sol Sánchez entrega agua en hogares de la ciudad. REPORTERO-18 DE MAYO DE 2024 - 01:35 PM

Anuncia inversión de 40 MDP para la perforación de pozo en mina La Esmeralda.

Este sábado, la candidata a la Presidencia Municipal de Parral por Movimiento Ciudadano, Sol Sánchez, marcó el inicio de una nueva etapa en la lucha contra la escasez de agua en la ciudad.

Con el firme compromiso de no dejar a ningún parralense solo en esta batalla, **arrancó con la entrega de agua en la colonia Paseos de la Almanceña**, entendiendo que mientras se trabaja en soluciones de fondo, no se puede dejar desatendidas las necesidades más urgentes.

"Los parralenses nunca van a pelear una batalla solos, por eso estoy aquí. El Gobierno del Estado ha sido omiso, y los parralenses no pueden esperar más. Tener agua en sus hogares es una necesidad básica que no puede seguir siendo ignorada", sentenció.

Reconociendo que la entrega del líquido vital no es una solución permanente, Sol Sánchez anunció que desde la Presidencia Municipal

#### Liga electrónica # 2

https://elmonitordeparral.com/spip.php?article19126

de Parral habrá una inversión de 40 millones de pesos para la perforación de un pozo en la mina La Esmeralda, como primer paso para garantizar un suministro de agua estable y duradero para todas las familias de Parral.

"Mi compromiso es muy simple: las familias parralenses tendrán agua en su casa. No esperaré un segundo más para invertir en la solución de este tema crítico". declaró.

Aunado a la perforación del pozo, la candidata emecista dijo que construirán una planta solar que provea de energía limpia para el bombeo del aqua.

"No podemos ser omisos ante esta severa crisis ante la falta de agua. Le apostamos a soluciones reales y tangibles que atiendan las necesidades

- c) Autoría de la publicación de Facebook acredita en el inciso (b), apartado (i), del presente apartado. De las constancias que integran el expediente, se advierte que, Soledad Sánchez Mendoza, realizo la publicación de fecha diecinueve de mayo, de conformidad con el escrito de siete de junio, signado por la referida persona; además, dicho suceso no fue controvertido por las partes en el presente asunto.
- d) Entrega de agua por parte de Soledad Sánchez Mendoza. Con base en las pruebas técnicas que integran el caudal probatorio y su adminiculación con el resto de los medios de prueba, se obtiene que la denunciada acudió a diversos domicilios del municipio de Hidalgo del Parral a proporcionar agua potable, lo anterior, se advierte de la adminiculación de los siguientes medios de prueba:
- i. Diversas imágenes, en las que se observa a una mujer que porta una playera con la leyenda "PRESIDENTA SOL SÁNCHEZ", mismo nombre de la cuenta de Facebook de la que se realizó la publicación descrita en el punto previo, además, de no haber sido controvertido por las partes.

#### [Se inserta imagen]

ii. Mediante documental pública, consistente en acta circunstanciada de la autoridad instructora de clave IEE-DJ-OE-AC-354/2024, se verificó la existencia y contenido de un enlace electrónico señalado en el escrito inicial de denuncia,

referente a una nota periodística digital, realizada por "EL MONITOR DE PARRAL", el dieciocho de mayo, con el contenido siguiente:

"...Este sábado, **la candidata a la Presidencia Municipal de Parral por Movimiento Ciudadano, Sol Sánchez**, marcó el inicio de una nueva etapa en la lucha contra la escasez de agua en la ciudad.

Con el firme compromiso de no dejar a ningún parralense solo en esta batalla, **arrancó con la entrega de agua en la colonia Paseos de la Almaceña**, entendiendo que mientras se trabaja en soluciones de fondo, no se puede dejar desatendidas las necesidades más urgentes.

. . .

Reconociendo **que la entrega del líquido vital** no es una solución permanente, Sol Sánchez anunció que desde la Presidencia Municipal de Parral habrá una inversión de 40 millones de pesos para la perforación de un pozo en la mina La Esmeralda, como primer paso para garantizar un suministro de agua estable y duradero para todas las familias de Parral..."

(El resaltado es propio)

**QUINTA. Fijación de la controversia.** En el presente procedimiento, se deberá dilucidar si la parte denunciada, incurrió en la infracción contemplada en el artículo 128, numeral 3), de la Ley Electoral, que prohíbe —entre otras cuestiones- la entrega de dádivas al electorado, con el fin de la obtención del voto a su favor.

#### SEXTA. Estudio de fondo.

(...)

#### Caso concreto

Este Tribunal califica como existente la presente infracción atribuida a la parte denunciada, por los motivos y razonamientos siguientes:

La parte denunciante alega que, es visible la intención de la candidata a la presidencia municipal de Hidalgo del Parral, de obtener un beneficio indebido que posiciones (sic) su imagen frente a la ciudadanía, a través de la compra y/o coacción del voto, esto, "... con la realización de acarreo de agua potable por medio de un vehículo camión pipa..." en el citado municipio.

En este punto, cabe señalar que, la ilicitud de la conducta radica en que la propaganda se genera con la finalidad de recibir posibles beneficios, obteniendo

una influencia indebida en un electorado que fomente y contribuya la formación de redes clientelares.

Una vez determinado lo anterior, es dable traer a la vista los elementos constitutivos de la conducta sancionada por el artículo 128, numeral 3), de la Ley Electoral, los cuales son:

- a) **Personal**: Que se trate de partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona vinculada a la candidatura.
- **b)** Objetivo: Cualquier material, en el que se oferte o entregue algún tipo de beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega o promesa de un bien o servicio.
- c) Subjetivo: La acción de entregar o prometer el material, situación que, en algunos casos, se presenta abusando de las penurias económicas de la población y, así pretender influir de manera decisiva en la emisión del sufragio.

En ese orden de ideas, con base en el caudal probatorio que obra en autos y los hechos probados en el presente fallo, este órgano jurisdiccional, considera que la conducta desplegada por Soledad Sánchez Mendoza, consistente en la entrega de agua potable en beneficio de habitantes del municipio de Hidalgo del Parral, actualiza los elementos constitutivos de la infracción, como se explica a continuación:

Elemento personal. Se tiene por acreditado que Soledad Sánchez Mendoza realizó las conductas, y que -al momento de los hechos- ostentaba el carácter de candidata a la presidencia municipal de Hidalgo del Parral, por el partido Movimiento Ciudadano.

**Elemento objetivo**. Este se acredita toda vez que, de los medios de prueba que integran el presente procedimiento, se advierten diversas imágenes en las que se observa:

**1.** A la denunciada con una manguera, entregando agua en tinacos, conforme a lo razonado en el numeral **4.6**, inciso **d)**, del apartado de hechos probados de la presente determinación:

#### [Imágenes]

**2.** A la denunciada al lado de un camión o pipa de agua con un el letrero que dice **agua para uso doméstico**, como se reproduce a continuación:

[Imágenes]

Elementos subjetivos. Como se advierte de las imágenes previamente reproducidas; queda fehacientemente acreditado la entrega de un bien, a saber, el agua, y el carácter <u>proselitista</u> del hecho denunciado, es decir, que tiene el carácter de una actividad propia de una campaña electoral; además de advertirse el señalamiento de penuria en relación con la falta de agua potable de la población, ello al advertir los siguiente:

**1. Signos partidistas**. Del caudal probatorio se advierte la utilización sistemática del color naranja y el emblema del partido Movimiento ciudadano, mediante los elementos gráficos siguientes:

#### [Imágenes]

Al respecto, del artículo 2, numerales 2 y 4, de los Estatutos del partido Movimiento Ciudadano se advierte que, el color distintivo del Movimiento Ciudadano es el naranja (pantone CMYK Magenta 65, Yellow 100), y que el emblema oficial es el representado por el águila en posición de ascenso, ubicada sobre las palabras Movimiento Ciudadano.

Emblema que dicho partido tiene disponible para su consulta y/o descarga en su página oficial y se reproduce a continuación para mayor referencia:

#### [Imagen]

2. Expresiones proselitistas o de campaña. De las imágenes multicitadas se advierte una lona con la palabra: vota, colocada en el camión de agua potable, asimismo, a la candidata usando una playera con la frase "PRESIDENTA SOL SÁNCHEZ". como se observa a continuación:

#### [Imágenes]

3. Señalamiento de penuria-escasez en relación con el agua. De la publicación acredita en el apartado de hechos probados; además de haber sido reconocida por la propia denunciada, se advierte el texto "Ninguna familia debería batallar para tener agua...", como se ilustra a continuación:

#### [Imagen]

Por lo anterior, es que se actualiza el presente elemento, al encontrar visibles (i) logotipos del partido político postulante, al advertir (ii) los colores de la vestimenta de la entonces candidata identificándola como participante en la contienda electoral a la presidencia municipal de Hidalgo del Parral, al

advertirse (iii) propaganda con la palabra vota y. finalmente, (iv) enfatizar la penuria-escasez respecto del agua potable.

En este punto, es dable mencionar que, la denunciada, en su escrito de defensa, argumenta que la publicación de Facebook multicitada tuvo como fin únicamente dar a conocer "...una promesa de campaña relativa al mejoramiento de la infraestructura hidráulica, por medio de energías limpias para reducir costos y mejorar el servicio, acompañada de diversas fotografías"

Al respecto, es importante enfatizar que la difusión de **promesas de campaña** no está prohibida, y que estas puedan ser difundidas por diversos medios e instrumentos utilitarios, pues persiguen una finalidad propia de las campañas electorales, que los partidos y candidatos den a conocer al votante sus ideas, posturas y propuestas; **lo ilícito surge cuando se utiliza de manera clientelar para condicionar el voto**; por lo anterior, es que se desestima la defensa de la denunciada, en tal sentido.

Por lo tanto, al haberse acreditado los tres elementos -personal, objetivo y subjetivo- que constituyen la conducta sancionada por el artículo 128, numeral 3), de la Ley Electoral, bajo las condiciones expuestas, debe declararse la **existencia** de la infracción atribuida a la parte denunciada.

(...)"

Así, la sentencia que dio origen al presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, fue declarada **fundada**, es decir, se acreditó la existencia de la coacción o compra de voto a través de la repartición de agua en camión tipo pipa, cometidas por Soledad Sánchez Mendoza y el partido Movimiento Ciudadano.

Por tanto, dada la temporalidad y naturaleza intrínseca de los hechos materia del presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la actualización de la acreditación de la posible conducta infractora de **omisión de reportar egresos no vinculados con la obtención del voto** en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Chihuahua.

Asimismo, es importante mencionar que mediante oficio INE/UTF/DRN/39981/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto requirió al Tribunal copia certificada del expediente en mención, mismo que mediante oficio con clave alfanumérica TEE/SG/1084/2024, mediante el cual se señaló que se encontraba impugnado ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, mediante oficio INE/UTF/DRN/39963/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, copia certificada del expediente PES-252/2024, misma que mediante acuerdo de dos de agosto de la presente anualidad, remitió lo solicitado.

Asimismo el ocho de agosto de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la sentencia que dio origen al procedimiento que nos ocupa.

Ahora bien, la autoridad instructora notificó y emplazó a las personas incoadas, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, por lo que, se encuentra agregados al expediente, el escrito con número MC-INE-893/2024, mediante el cual, el Partido Movimiento Ciudadano contestó los hechos que se le imputan, manifestando lo siguiente:

"(...)

- A. Sobre la contestación al emplazamiento:
- a. Sobre el procedimiento respecto de la sentencia de fecha diecisiete de julio del 2024 dentro de la sentencia de clave PES-252/2024 emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.
- i. De la sentencia que se nos da vista, no queda acreditado el hecho que se atribuye a Movimiento Ciudadano, que es la adquisición del servicio de acarreo de agua por medio de un camión pipa.
- ii. En el apartado 5.3 de la sentencia de mérito, lo que se analiza es la difusión de una publicación en la red socia Facebook, en la que la candidata expresa una problemática de su municipio.
- iii. En ningún apartado quedó acreditado que la candidata mencionada haya adquirido los bienes que se le pretenden atribuir. La responsabilidad que se menciona en esa sentencia y en la denuncia es la difusión de un video, sin embargo, no así la adquisición de este servicio.
- iv. Por otro lado, resulta patente que lo que ha quedado demostrado es una publicación que prometió en su momento la entrega de un bien, sin embargo, en ningún momento queda demostrado que se haya adquirido y entregado algún bien, la propia sentencia de referencia lo menciona en los siguientes términos:

"i. La existencia de una publicación de Facebook de usuario de nombre "sol Sánchez", con fecha diecinueve de mayo.

...

ii. La existencia de una noto periodística.

. . .

- c) Autoría de la publicación de Facebook acreditada en el inciso (b), apartado (i), del presente apartado."
- v. Por lo que respecta a Movimiento Ciudadano, lo que se le reclama en la sentencia referida, únicamente es por la culpa in vigilando por la omisión del deber de cuidado de ajustar la conducta de sus militantes respecto de la publicación de un video que prometió la entrega de agua. Sin embargo, en ningún momento se deriva que se haya hecho entrega efectiva de lo referido por el denunciante.

*(...)* 

#### Consideraciones sobre los actos imputados:

- 1. En la presente denuncia, la parte actora se queja de que Movimiento Ciudadano omitió reportar gastos a la Unidad Técnica de Fiscalización.
- 2. Ahora bien, de los elementos que se aportan dentro del expediente, no hay medios de prueba que nos permitan visualizar la compra de los bienes mencionados.
- 3. Lo que se denuncia no se supera el rigor probatorio necesario para que se determine que Movimiento Ciudadano o lagunas candidatas hayan realizado la compra de los insumos mencionados. Por lo tanto, las reglas que rigen el presente procedimiento administrativo no permiten que con la vista de las sentencias que dieron origen a este procedimiento, pues las sentencias acreditan una diversa acción que es la publicación de propaganda con la promesa de entrega de un beneficio, pero no respecto de la compra de bienes, lo cual no supera el principio de presunción de inocencia de conformidad con el criterio jurisprudencial del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que indica lo siguiente:

[Se inserta Jurisprudencia]

*(...)* 

- 5. Pues bien, dentro del expediente que se nos corrió traslado, no se advierte de forma alguna medios de prueba que acrediten la compra o adquisición de los bienes mencionados, por lo tanto, puesto que no fueron comprados por Movimiento Ciudadano, no existía la obligación de reportar su adquisición.
- B. Sobre el requerimiento de información:
- 1 No se cuenta con las pólizas contables ya que Movimiento Ciudadano no adquirió los bienes mencionados en el requerimiento de información.
- 2. No se adquirieron pipas de agua por parte de Movimiento Ciudadano.
- 3. No hay documentación relacionada pues no se adquirieron los bienes mencionados por Movimiento Ciudadano.
- 4. Los bienes mencionados no fueron adquiridos por Movimiento Ciudadano por lo tanto no se tenía la obligación de reportar el gasto referido.

*(…)*"

Dicho escrito constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Cabe hacer mención, que a la fecha de aprobación de la presente resolución, no se ha presentado contestación al requerimiento de información y emplazamiento realizado a la otrora candidata denunciada.

De esta forma y una vez valoradas las constancias en conjunto dentro de los autos del expediente de mérito, así como de lo argumentado por los sujetos incoados y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana critica, así como a la valoración de los hechos materia del procedimiento se puede concluir fácticamente lo siguiente:

 En las constancias que obran en el expediente de mérito, se da cuenta de las publicaciones en los perfiles de Facebook de la denunciada y del medio de

noticias "El monitor de Parral" donde se acredita el reparto de agua a través de camión tipo pipa.

- El partido Movimiento Ciudadano, reconoció no contar con pólizas contables por no haber adquirido pipas de agua, así como la falta de documentación relacionada por no haber adquiridos los bienes denunciados.
- En las constancias que obran en el expediente de mérito, obra Razón y Constancia en la que, de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, se da cuenta que no se localizaron pólizas contables de la adquisición del bien denunciado, es decir no se encontró reportado el concepto denunciado.

Ahora bien, para acreditar la existencia de gastos de campaña, lo procedente es analizar si el reparto de agua en vehículo tipo camión pipa, cumple con todos y cada uno de los elementos precisados en la Tesis LXIII/2015<sup>2</sup>, en los términos siguientes:

- **a) Finalidad,** esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano;
- b) Temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de campaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y.
- c) Territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

En el caso concreto se tiene que:

a) FINALIDAD: se tiene acreditado, ya que los actos fueron realizados por Soledad Sánchez Mendoza, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua por el Partido Movimiento Ciudadano.

33

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> De rubro, GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.

Tal como fue fundado y motivado con senda sentencia origen del presente procedimiento, se cumplió con los supuestos establecidos, tal y como fue señalado en párrafos que preceden, que en obvio de inútiles repeticiones se solicita se tengan por reproducidos.

De lo anterior, se advierte que en el evento objeto de investigación, tuvo como finalidad posicionar frente al electorado a la otrora candidata incoada.

b) **TEMPORALIDAD**: se tiene acreditado ya que los hechos materia del presente se realizaron en el periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Chihuahua.

Al respecto, sirve señalar que mediante acuerdo INE/CG502/2023<sup>3</sup> este Consejo General aprobó las fechas para establecer el inicio y fin de los periodos de precampaña y campaña, respectivamente, correspondiente al Proceso Electoral Federal y Local Concurrente 2023-2024, en específico por lo que corresponde al estado de Chihuahua, donde se establecieron los periodos siguientes:

Cargo	Periodo	Inicio	Fin
Presidencia Municipal	Campaña	Jueves 25 de abril 2024	Miércoles 29 de mayo de 2024

De acuerdo con lo rendido por la autoridad electoral local en acta circunstanciada de certificación de las ligas electrónicas aportadas por el quejoso, las publicaciones denunciadas cuentan con las fechas siguientes:

(...)

ACTA CIRCUNSTANCIADA IEE-DJ-OE-AC-390/2024

Fecha de publicación: 19 de mayo

(...)

c) TERRITORIALIDAD: se tiene acreditado ya que el evento se llevó a cabo en el ámbito geográfico concurrente de la candidata incoada.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS PLAZOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS, CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DE OBTENCIÓN DEL APOYO DE LA CIUDADANÍA, PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, ASÍ COMO LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE SE PUDIERAN DERIVAR DE ESTOS. Consultable en la dirección electrónica siguiente: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152956/CGor202308-25-ap-12.pdf

Ahora bien, esta autoridad electoral ha agotado la línea de investigación y valorado la totalidad de los elementos probatorios encontrados, en atención al principio de exhaustividad<sup>4</sup>, teniendo por acreditado el beneficio directo de la otrora candidata incoada derivado del reparto de agua en camión pipa durante el periodo de campaña en esa entidad federativa.

Visto lo anterior, de la valoración de cada uno de los elementos probatorios del procedimiento de mérito, mismos que se concatenaron entre sí, esta autoridad administrativa electoral tiene certeza que el reparto de agua en camión pipa, constituye gastos no vinculados a la obtención del voto en beneficio para Soledad Sánchez Mendoza, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Hidalgo del Parral en el estado de Chihuahua.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta autoridad lo aducido por el instituto político que la postuló, respecto a que no se acreditó que hayan adquirido los bienes materia de denuncia, lo cierto es que de las constancias que obran en autos de las documentales públicas se desprende tanto de las imágenes como de lo declarado por la denunciada – en el procedimiento especial sancionador de origen- que si se llevó a cabo las actividades materia del presente procedimiento.

En consecuencia, este Consejo General concluye que el Partido Movimiento Ciudadano y su entonces candidata a la Presidencia Municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua, incumplieron con la normatividad electoral respecto a la conducta infractora de la omisión de reportar egresos no vinculados con la obtención del voto, vulnerando lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso n); 76, numeral 3, 79 numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 96 numeral 1; 127; 223 numeral 6, inciso b) y c) del Reglamento de Fiscalización

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En atención al principio de exhaustividad que rige en la materia electoral, de conformidad con el criterio contenido en la Tesis de Jurisprudencia 43/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN .- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el Proceso Electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

por lo tanto, se declara **fundado**<sup>5</sup> el procedimiento administrativo sancionador de mérito.

 Determinación del monto de que representa el beneficio generado a la Campaña.

Como ha quedado acreditado que existió una conducta infractora en materia de fiscalización a cargo del Partido Movimiento Ciudadano que benefició la campaña a la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua, Soledad Sánchez Mendoza, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Chihuahua, por lo que al tener acreditada la conducta infractora de omisión de reportar egresos no vinculados con la obtención del voto, resulta necesario y objetivo determinar el monto involucrado para la determinación de la sanción que corresponda y su debida cuantificación.

Una vez establecido lo anterior, por lo que respecta al costo del camión pipa de agua observable en la publicación del perfil de Facebook de la entonces candidata a la presidencia municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua, en respeto a los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia y de conformidad con la legislación aplicable para obtener el dato del gasto observado, se procedió a localizar el mismo.

Es por ello, que, esta autoridad mediante el análisis detallado de lo observado en el caudal probatorio del expediente PES-252/2024, en el cual consta certificación por parte del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua de la liga electrónica proporcionada por la parte quejosa, mediante acta de clave IEE-DJ-OE-AC-354/2024 donde consta la entrega de agua en un vehículo tipo camión pipa a la población por parte de la incoada.

Concepto	Cantidades observables	
Agua en camión pipa	1	

Aunado a que en los resolutivos de la sentencia de mérito, la autoridad jurisdiccional local declara como **existente** la infracción relativa a entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, por lo que de conformidad con el artículo 21, numeral

\_

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Mismo criterio fue aprobado por unanimidad en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, mediante resolución INE/CG2109/2024. (En la que también se tuvo por acreditado la entrega de un bien como fue el aqua).

1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la valoración de las pruebas se harán atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica así como los principios rectores de la función electoral, se determina la cantidad de camión pipa de agua en **una unidad**.

En ese orden de ideas, esta autoridad mediante razones y constancias de fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro, en aras de establecer un valor razonable del costo de agua en camión pipa, con fundamento en el artículo 26, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización y demás relativos aplicables, se procedió a definir la cotización con base en el costo del mismo operador de pipas del cual se cuenta con el número telefónico visible en las imágenes visibles en el procedimiento especial sancionador PES-252/2024.

En consecuencia, de la evidencia encontrada, se procedió a dejar razón y constancia, constituyendo una documental pública, en términos del artículo 16 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, al ser un documento expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, es decir que la misma hace prueba plena, sobre el objeto de valoración, en la especie del reporte de los gastos denunciados señalados con antelación, como se detalla a continuación:

Concepto	Dirección electrónica	Lugar
Agua en camión pipa	https://www.facebook.com/groups/61881 0820118777/posts/785478753451982/?p aipv=0&eav=	Hidalgo del Parral, Chihuahua

En consecuencia, de la evidencia encontrada, se procedió a dejar razón y constancia, constituyendo una documental pública, en términos del artículo 16 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, al ser un documento expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, es decir que la misma hace prueba plena, sobre el objeto de valoración, en la especie del reporte de los gastos denunciados señalados con antelación.

Dicha determinación del costo resultó necesaria, toda vez que en la matriz de precios de la Unidad Técnica de Fiscalización no se localizó el concepto acreditado relativo a camión pipa y ante la expedites con que deben ser resueltos los procedimientos relacionados con las campañas electorales, se considera viable adoptar el precio proporcionado por el mismo proveedor del servicio.

Área geográfica	Concepto	Proveedor	Costo Unitario (cotización)	Unidades	Monto
Chihuahua	Camión pipa de agua	Servicio Pipas de Agua potable Karen Suarez Sánchez. Teléfono: 627 - 102 - 1338	\$1,700.00	1	\$1,700.00
Total					\$1,700.00

Lo anterior tiene como finalidad salvaguardar los principios de prevención general y prevención específica, de tal manera que la sanción impuesta sea una consecuencia suficiente para que en lo futuro no se cometan nuevas y menos las mismas violaciones a la ley, preservando en todo momento el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones y el respeto a la prohibición de excesos.

Así, considerando los parámetros objetivos y razonables del caso concreto, se justifica el *quantum* de la sanción a imponer.

#### Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.

Visto lo anterior, es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la responsabilidad de los sujetos incoados en la consecución de la conducta infractora determinada en el considerando 3.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a "las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las

obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma."

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III "DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS" de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que "el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior."

De lo anterior se desprende que, no obstante que el partido político haya omitido reportar egresos, no es justificación para no valorar el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso n); 76, numeral 3, 79 numeral 1, inciso b) fracción l de la Ley General de Partidos Políticos; 96 numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización.

En este tenor, con el nuevo modelo de fiscalización, es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre las y los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos I) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cado uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente

de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

El artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y

razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010<sup>6</sup> RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.<sup>7</sup>

-

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Artículo 212. Deslinde de gastos. 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado."

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del ente político no fue idónea para atender los hechos denunciados, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que, esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Ahora bien, teniendo en consideración que en la Resolución del procedimiento especial sancionador PES-254/2024, se acreditó la realización de un evento en la que entregaron agua en camión pipa por parte de la entonces candidata a la presidencia municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua, resulta necesario recalcar la *culpa invigilando* en que incurrió el partido Movimiento Ciudadano, ya que no emitió actos necesarios tendentes a evitar eficazmente la trasgresión de las normas cuyo especial cuidado legalmente se le encomienda en su carácter de garante; y no realizar un deslinde eficaz respecto de la realización de dichos actos.

Así, resulta necesario señalar que en el orden administrativo sancionador electoral, se ha retomado lo que en la doctrina jurídica se conoce como *culpa in vigilando*, que tiene origen en la posición de garante, que en la dogmática punitiva se refiere a una vertiente de participación en la comisión de una infracción, cuando sin mediar una acción concreta existe un deber legal, contractual o de facto para impedir la acción vulneradora de la hipótesis legal, en el que se destaca el deber de vigilancia que tiene una persona sobre las personas que actúan en el ámbito de sus actividades.

Así las cosas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversos asuntos tales como SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, así como SUP-RAP-70/2008 y su acumulado, ha sostenido la posición de que no sólo los partidos políticos pueden ser sancionados por las conductas ilícitas que por sí mismos cometan en contravención a la normatividad electoral, ya que son vigilantes del actuar de sus dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes o incluso de terceros, siempre y cuando la conducta de éstos sea en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines.

El criterio anterior se recoge en la tesis relevante emitida por ese tribunal jurisdiccional federal, publicada con la clave S3EL034/2004, en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754 a 756, cuyo rubro dice: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES". Cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

"RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE **CONDICIONES** QUE DEBEN **CUMPLIR** DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la lev. cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad; que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

#### Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

En el caso específico, si bien de las diligencias que esta autoridad electoral llevó a cabo no se desprende una responsabilidad directa, sí puede desprenderse una responsabilidad por *culpa in vigilando*, derivado de las publicaciones de su entonces candidata a la presidencia municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua, en las que se observa realizó la entrega de agua en camión pipa, se benefició a la campaña de la incoada en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Chihuahua, por gastos no reportados y no vinculados con la obtención del voto.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al Partido Movimiento Ciudadano, pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

**4. Capacidad económica.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Ahora bien, con motivo de la reforma política del año 2014 este Instituto Nacional Electoral es el órgano encargado de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos en el ámbito federal y local. De tal suerte, los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local cuentan con capacidad económica suficiente para

cumplir con las sanciones que, en su caso, sean impuestas toda vez que les fueron asignados recursos a través de los distintos Organismos Públicos Locales Electorales, derivado del financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024. Lo anterior, sin perjuicio del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-407/2016, en el sentido de considerar la capacidad económica a nivel nacional en caso de que los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local no contaran con los recursos suficientes para afrontar las sanciones correspondientes.

Ahora bien, debe considerarse que los partidos políticos, sujetos al procedimiento de fiscalización cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante Acuerdo IEE/CE140/2023, se asignó a los partidos involucrados como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, los montos siguientes:

Partido	Financiamiento de las actividades ordinarias para el ejercicio 2024		
Movimiento Ciudadano	40,144,003.38		

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, mediante oficio IEE-SE-2138/2024, el Instituto Electoral del Estado de Chihuahua, remitió los saldos pendientes por pagar de los partidos políticos impuestas en acuerdos o resoluciones que se encuentren firmes, en el que se desprende que por lo que hace al Partido Movimiento Ciudadano, al mes de octubre del presente año, no cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en procedimientos administrativos sancionadores.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos con financiamiento local tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

## 5. Individualización y determinación de la sanción, respecto a la omisión de reportar egresos no vinculados con la obtención del voto.

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita determinada en el **Considerando 3**, que violenta los artículos 25, numeral 1, inciso n); 76, numeral 3, 79 numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 96 numeral 1; 127; 223 numeral 6, inciso b) y c) del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando

denominado "capacidad económica de los partidos políticos" de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

#### CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

#### a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada, se concluye que el partido Movimiento Ciudadano omitió destinar el financiamiento allegado exclusivamente para los fines legalmente permitidos, y al haber realizado erogaciones por concepto de agua en camión pipa, por un importe de \$1,700.00 (mil setecientos pesos 00/100 M.N.) de su entonces candidata a la Presidencia Municipal de Hidalgo del Parral, Soledad Sánchez Mendoza, la falta corresponde a la omisión de reportar egresos no vinculados con la obtención del voto, atentando a lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n); 76, numeral 3, 79 numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 96 numeral 1; 127; 223 numeral 6, inciso b) y c) del Reglamento de Fiscalización.

#### b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

**Modo:** El Partido Movimiento ciudadano incurrió en la omisión de reportar egresos no vinculados con la obtención del voto, atentando a lo dispuesto en los 25, numeral 1, inciso n); 76, numeral 3, 79 numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 96 numeral 1; 127; 223 numeral 6, inciso b) y c) del Reglamento de Fiscalización. lo cual se determinó su valor en **\$1,700.00** (mil setecientos pesos **00/100 M.N.)**. De ahí que el partido contravino lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el periodo de campaña en Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Chihuahua.

Lugar: La irregularidad se concretó en el estado de Chihuahua.

#### c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

#### d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente<sup>8</sup>:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.

49

<sup>8</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Recurso de Apelación SUP-RAP-4/2016

- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de "valor razonable", el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del "valor razonable" de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una "matriz de precios" con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valuará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el "valor más alto" previsto en la "matriz de precios" previamente elaborada.

Así, "el valor más alto", a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el "valor razonable", el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el "valor más bajo" o el "valor o costo promedio" de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar gastos realizados en el periodo de campaña, no vinculados con la obtención del voto, se vulneran los principios de certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos, 25, numeral 1, inciso n)<sup>9</sup>, 76, numeral 3<sup>10</sup> y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos<sup>11</sup> y 127 del Reglamento de Fiscalización. 12

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos (...) n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; (...)

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Artículo 76. (...) 3. Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales; (...)

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> "Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)"

<sup>12&</sup>quot; Artículo 127. Documentación de los egresos 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Al efecto, es importante destacar que el artículo 23, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás leyes federales o locales aplicables.

Por su parte el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas en la misma Ley, señalando que los conceptos a que deberá destinarse el mismo, será para el sostenimiento de las actividades siguientes:

- Actividades ordinarias permanentes,
- Gastos de campaña, y

Actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- a) Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:
- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.
- b) Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquéllas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, impone la obligación a los mismos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma legislación electoral<sup>13</sup>, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las

53

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, los artículos 51 y 53d e la Ley General de Partidos Políticos, señala que tendrá las siguientes modalidades: 1) financiamiento público; 2) financiamiento por la militancia; 3) financiamiento de simpatizantes; 4) autofinanciamiento y, 5) financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

actividades enumeradas en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 23 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que, respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, debe destinarse al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

La naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de estos, en tanto que, por definición, el financiamiento de los partidos políticos constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

Expuesto lo anterior es de advertir que en la conclusión en análisis el sujeto obligado, vulneró lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n); 76, numeral 3, 79 numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 96 numeral 1; 127; 223 numeral 6, inciso b) y c) del Reglamento de Fiscalización

Estas normas prescriben que los partidos políticos tienen la obligación de rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, esto es, informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar dentro de su contabilidad; asimismo deben utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente para los fines por los que fueron entregados, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los sujetos obligados por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos sujetos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como reportar en su contabilidad todos los gastos realizados, mismos que deberán estar registrados en su contabilidad, acompañado de toda la documentación soporte correspondiente.

En ese sentido, la falta consistente en omitir reportar gastos de campaña no vinculados con la obtención del voto, por sí misma constituye una falta sustantiva o de fondo, porque con dicha infracción se acredita la vulneración directa a los principios de certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 25, numeral 1, inciso n); 76, numeral 3, 79 numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 96 numeral 1; 127; 223 numeral 6, inciso b) y c) del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

## e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar

la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto del sujeto obligado.

#### f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta, pues el partido Movimiento Ciudadano cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

## g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

#### Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

#### IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida<sup>14</sup>.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que, por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se tomaron en cuenta las particularidades de la falta atribuida al sujeto obligado, consistente en la omisión de reportar egresos no vinculados con la obtención del voto en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Chihuahua.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público de un sujeto obligado, cuando dicho sujeto no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral correspondiente.
- Que el ente político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$1,700.00 (mil setecientos pesos 00/100 M.N.).
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>15</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III** consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **200%** (doscientos por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria \$1,700.00 (mil setecientos pesos 00/100 M.N.), lo que da como

\_

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."

resultado total la cantidad de \$3,400.00 (tres mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Movimiento Ciudadano, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$3,400.00 (tres mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## 6. Modificación de los saldos finales de los ingresos y gastos de la otrora candidata a la Presidencia Municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua.

En el apartado **A** del considerando que antecede ha quedado acreditado que existió una conducta infractora en materia de fiscalización a cargo del Partido Movimiento Ciudadano que benefició la campaña de la otrora candidata a la Presidencia Municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua, Soledad Sánchez Mendoza, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Chihuahua, al omitir destinar el financiamiento allegado exclusivamente para los fines legalmente permitidos.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá cuantificar el monto del benefició acreditado en el **Considerando 3, apartado A**, de la presente resolución, por un importe \$1,700.00 (un mil setecientos pesos 00/100 M.N.) en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de campaña respectivo, para efecto que dichos gastos sean considerados en los topes de gastos de campaña en términos de lo precisado en el artículo 192, numeral 1, inciso b), fracción viii del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, una vez determinado el monto a que asciende las irregularidades de la especie egresos no reportados, las cantidades involucradas correlativas, se advierte:

Sobre el particular, en el Anexo I\_II\_MC\_CH del dictamen INE/CG1951/2024 y quejas fundas, se especificó el monto total de gastos determinado por la autoridad fiscalizadora respecto de la campaña aludida, estableciendo en el caso objeto de estudio en el presente apartado las siguientes cifras:

Candidata	Partido	Gastos dictaminados	Tope de gastos de campaña	Diferencia respecto del tope	%
		(A)	(B)	C=(B-A)	D=(A/B*100)
Soledad Sánchez Mendoza	MC	\$1,287,599.73	\$2,484,190.17	\$1,196,590.44	52%

En este sentido, una vez acumulado el beneficio determinado en los términos expuestos en el presente considerando a los gastos reflejados en el Dictamen Consolidado por la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña al para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Chihuahua, se observa que no se actualiza el rebase al tope de gastos de campaña dentro del proceso electoral aludido, de conformidad con lo siguiente:

Candidato	Total de Gastos determinados en el Informe y/o quejas de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local 2023-2024	Monto involucrado	Suma	Tope de gastos de campaña	Diferencia respecto del tope	Rebase
	(A)	(B)	C=(A+B)	(D)	E=(D-C)	
Soledad Sánchez Mendoza	\$1,287,599.73	\$1,700.00	\$1,289,299.73	\$2,484,190.17	\$1,194,890.44	NO

Por lo anterior, se modifica el total de egresos correspondientes al informe de la otrora candidata a la Presidencia Municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua, Soledad Sánchez Mendoza, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario

2023-2024, en comento, para quedar en los términos referidos en el cuadro que antecede.

En relación con lo anterior, se ordena a la Dirección de Auditoría de la Unidad Técnica Fiscalización, actualizar en sus archivos las cifras finales de la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG1951/2024, en los términos precisados en este considerando.

### 7. Vista a la Unidad Especializada en Investigación y Persecución en Materia de Delitos Electorales de la Fiscalía General del estado de Chihuahua.

Finalmente del instrumental de actuaciones, se podrían actualizar supuestos que podrían vulnerar la normatividad electoral por la presunta compra y coacción del voto, por lo que esta autoridad electoral considera que ha lugar a dar vista a la Unidad Especializada en Investigación y Persecución en Materia de Delitos Electorales, adscrita a la Dirección General Jurídica de la Fiscalía General del estado de Chihuahua, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones y esfera de competencia determine lo conducente.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Movimiento Ciudadano y su entonces candidata a la Presidencia Municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua, Soledad Sánchez Mendoza, por lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se impone al partido **Movimiento Ciudadano** una reducción del **25%** (**veinticinco por ciento**) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$3,400.00** (**tres mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).**, por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3** de la presente resolución.

**TERCERO.** Se ordena a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica Fiscalización, modificar la parte conducente del Dictamen Consolidado de ingresos y egresos de campaña en el estado de Chihuahua en los términos precisados en el **Considerando 6** de la presente Resolución.

**CUARTO**. En términos del **Considerando 7**, se ordena a la Secretaria Ejecutiva de **vista** a la Unidad Especializada en Investigación y Persecución en Materia de Delitos Electorales, adscrita a la Dirección General Jurídica de la Fiscalía General del estado de Chihuahua, para que en el ámbito de su competencia conozca de los actos y/o hechos materia del presente, a efecto de que dicha instancia determine lo conducente.

**QUINTO.** Notifíquese electrónicamente a los sujetos incoados, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**SEXTO.** Hágase del conocimiento del Instituto Electoral del Estado de Chihuahua a efecto que procedan al cobro de las sanciones impuestas, en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme, de conformidad con lo establecido en el considerando 5 de la presente resolución, precisándose que los recursos obtenidos de la sanción impuesta, sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

**SÉPTIMO** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**OCTAVO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de noviembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio de reducción de la ministración mensual al 25%, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL

LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL

LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ OJEDA